

Prescripcion De La Accion Penal Derecho A Ser Juzgado En Un Plazo Razonable

JURISPRUDENCIA

Prescripción de la acción penal. Derecho a ser juzgado en un plazo

razonable

Se hace lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa y se declara la extinción de la acción penal, por no haber actuado el Estado con la diligencia necesaria para juzgar al imputado en un lapso que garantice la efectiva vigencia de lo prescripto por los artículos 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.3.c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 29 días del mes de mayo del año dos mil quince, se reúne la Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal integrada por los señores jueces Pablo Jantus, María Laura Garrigós de Rébora y Horacio L. Dias, asistidos por la secretaria actuante Paola Dropulich, a efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en la causa CCC 58375/2014/TO1/1/CNC1, caratulada ?Julián, Carlos Alberto s/ defraudación por administración fraudulenta en concurso real con malversación de caudales equiparados públicos - incidente de prescripción de la acción penal?, de la que RESULTA: I. Que el Tribunal Oral en lo Criminal N° 6 resolvió, el 9 de marzo de 2015, rechazar el planteo de extinción de la acción penal por prescripción formulado en favor de Carlos Alberto Julián (fs. 13/18). Para resolver en el sentido indicado el a quo señaló, en primer lugar, que la aplicación de la letra actual del art. 67 del C.P. es la más favorable para el imputado, ya que con la reforma introducida por la ley n° 25990 se establecieron los actos con entidad suficiente para interrumpir el plazo de la prescripción y se superó la discusión en torno a la interpretación del vago concepto de secuela de juicio. En esa línea, se sostuvo que debe reputarse como último acto relevante a los fines de este instituto el auto de citación a juicio (art. 354 del C.P.), de fecha 6 de abril de 2009, y concluyó que no transcurrió desde entonces el lapso estipulado para los delitos atribuidos a Julián. En segundo lugar, con relación al plazo razonable, mencionó el Tribunal que la duración del proceso, aunque prolongada, no fue desproporcionada ni obedeció a dilaciones indebidas, ponderando en concreto los cuatro años que demandó la instrucción, la cantidad de personas imputadas y hechos investigados, el planteo de nulidad efectuado por otro de los procesados ante esa sede y la prioridad de juzgamiento de otros casos más urgentes. II. Contra esa resolución, el defensor oficial interpuso recurso de casación (fs. 22/41), que fue concedido a fs. 42/44. El recurrente, agravándose por errónea aplicación de los arts. 62 y 67 del C.P. (cf. art. 456, inciso 1°, del C.P.P.N.) y violación del derecho constitucional a ser juzgado en plazo razonable, argumentó que la dilación del proceso en las dos instancias fue palmaria, no justificada ni atribuible al imputado. Sostuvo que en virtud del principio de ley penal más benigna debía aplicarse el art. 67 citado conforme su redacción anterior, que mencionaba que el plazo de la prescripción se interrumpía por la llamada secuela de juicio, citando fallos que establecieron que sólo la sentencia condenatoria revestía ese carácter.

Asimismo, invocó el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, con cita de los arts. 14.3.c del P.I.D.C.P. y 7.5 y 8.1 de la CA.D.H., del principio de inocencia y del precedente de la Corte I.D.H. ?Bayarri vs. Argentina?. Hizo reserva del caso federal y peticionó, en definitiva, que se sobresea al imputado, por extinción de la acción penal por prescripción o por violación al derecho a obtener un pronunciamiento que ponga fin al proceso en un plazo razonable. III. Radicadas las actuaciones ante esta Cámara, se llevó a cabo la audiencia prevista en el art. 454, en función del 465 bis, del C.P.P.N. La defensa mantuvo el recurso y desarrolló nuevamente la argumentación expuesta en el punto anterior para fundar sus agravios. En lo sustancial, reiteró que debía aplicarse el art. 67 citado según su redacción anterior y sólo considerarse secuela de juicio a la sentencia condenatoria, remarcando que el proceso ha durado más de catorce años sin que se dictara un pronunciamiento definitivo. Agregó que la dilación no obedece a la complejidad de la causa, pues el caso no reviste ese carácter, ni a la actitud procesal del imputado, dado que él que no efectuó ningún planteo dilatorio; y relevó diversos períodos de inactividad del a quo, calificándolos de ?largo estancamiento? que fundan la afectación al derecho constitucional a ser juzgado en un plazo razonable. Citó los casos ?Kudla c. Polonia? del T.E.D.H. (rto. 26/10/100), y ?Arano?, de la C.F.C.P., Sala II (rto. 12/10/11; c. 12932). Finalmente, reiteró la solicitud de que se revoque la resolución dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal n° 6 y se extinga la acción penal por prescripción y sobresea a Carlos Alberto Julián. El doctor López Quesada, en representación de la querella, señaló cuáles fueron las razones por las que el juicio no se pudo llevar a cabo, entre ellas, la multiplicidad de imputados y los planteos efectuados. Asimismo, mencionó que se fijaron dos fechas de audiencia de debate, una postergada por motivos del Tribunal y otra suspendida por el presente planteo. Tras la deliberación que tuvo lugar luego de finalizada la audiencia, se arribó a un acuerdo en los términos que seguidamente se expondrán.

Y CONSIDERANDO: El señor juez Pablo Jantus dijo: I. Debo señalar, en primer lugar, que aunque la resolución cuestionada no es de aquellas enumeradas en el art. 457 del Código Procesal Penal de la Nación, el recurso de casación resulta admisible puesto que en él se ventilan cuestiones de naturaleza federal -denegatoria de la extinción de la acción penal por prescripción por violación al principio de la ley más benigna y supuesta vulneración del derecho del imputado a ser juzgado sin

dilaciones indebidas- que exigen tutela inmediata, ya que pueden ser insusceptibles de reparación ulterior y permiten equiparar la decisión recurrida a las contempladas en esa norma, constituyéndose este órgano colegiado en el superior tribunal de la causa, conforme lo ha decidido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos 328:1108 (Di Nunzio, Beatriz Herminia s/ excarcelación?, c. 107572, D.199.XXXIX, del 3 de mayo de 2005). Así, se ha dicho que ¿a los efectos del recurso extraordinario, son `equiparables` a sentencia definitiva aquellos pronunciamientos que resuelven en contra de un interés que se aduce protegido por una norma contenida en la Constitución Nacional o en las leyes federales que no subsistirá una vez dictado el pronunciamiento final? (C.S.J.N. Fallos 328:3127). Además, sobre la afectación al derecho a ser juzgado en plazo razonable se ha expedido la Corte también en los casos de Fallos 272:188 (Mattei?); 300:1102; 301:197; 316:365; 323:982; 327:327; 327:4815; 332:2604 y 333:793 y la Corte I.D.H. en los casos Kimel c. Argentina? - sentencia del 2 de mayo de 2008 publicada en L.L. 2008-D, 484; DJ, 2008-II, 667, al analizar el alcance de las garantías judiciales de la C.A.D.H.- y Suárez Rosero vs. Ecuador? -sentencia del 12.11.97- (otras referencias conf. María de las Mercedes López Alduncin, ¿Admisibilidad del recurso de casación?, en Revista de Derecho Procesal Penal, Rubinza Culzoni, 2013/2, T. II, p. 262/3).

II. Como ha quedado establecido en los párrafos anteriores, en autos se ha discutido, por un lado, la incidencia de la reforma al art. 67 del Código Penal dispuesta por la ley 25.990 en relación con el art. 2 del Código Penal. Según planteó la defensa, aunque conforme al nuevo régimen la acción penal no había prescripto - al tiempo en que se interpuso la excepción - según las prescripciones del nuevo régimen, debía considerarse que el plazo necesario para que operase la extinción de la acción penal por prescripción había transcurrido, según la redacción del viejo art. 67, interpretándolo desde la óptica de que únicamente era secuela de juicio la sentencia. En segundo lugar, la defensa consideró, por las razones que expuso, que aun en el caso de que no se considerase pertinente aquel argumento, también debería, en el caso, declararse extinguida la acción penal por su insubsistencia, al haberse violado el derecho del imputado a ser juzgado en un plazo razonable. Para una mejor comprensión de la solución que, estimo, resulta ajustada al caso analizado, desarrollaré seguidamente mi visión sobre los dos temas propuestos por la defensa, para, luego, explicar cómo ellos determinan la suerte del recurso examinado. En tal sentido, como desde mi punto de vista, a la fecha en que se dictó la resolución cuestionada la prescripción de la acción no había operado respecto de los delitos atribuidos al imputado, considero pertinente desarrollar a continuación los conceptos de plazo razonable y prescripción y el modo como deben ser interpretados para, seguidamente, encarar el tratamiento de las cuestiones propias de la causa.

III.i) Alberto M. Binder, (Introducción al Derecho Procesal Penal?, Edit. Ad-Hoc?, Buenos Aires, segunda edición actualizada, 1999, pág. 209 y ss.) destaca que ¿... Una de las principales tareas de la ciencia jurídica en general, y también del derecho procesal, es desarrollar mecanismos y esclarecer ideas que permitan reducir la brecha que existe entre la proclamación de derechos y su efectiva vigencia. Hoy en día, parece bastante obvia la separación entre las fórmulas normativas en abstracto y la facultad que tienen los individuos de reclamar cuando sus derechos han sido violados, invocando esas fórmulas normativas. Sin embargo, esta separación no siempre fue tan clara en el desarrollo histórico de los sistemas normativos, y menos aún en el Derecho romano, para el cual la existencia de ese derecho y las facultades de protección eran una unidad. Durante mucho tiempo la idea de que un derecho está íntimamente ligado a la facultad de lograr una reparación del daño cuando ese derecho ha sido violado o de solicitar que alguna autoridad restablezca su ejercicio, se mantuvo sólidamente. Si uno define los derechos por las acciones y toma conciencia de que no tiene ninguna acción para proteger su derecho, simplemente diría que no tiene el derecho. Si yo no tengo una acción que me permita proteger la propiedad, no tengo un derecho a la propiedad. Por eso, básicamente, en el Derecho romano, se definían antes que nada las acciones y se llega al concepto de derecho subjetivo por las acciones que tiene el individuo para protegerse?. El problema de la acción, en consecuencia, es un problema central dentro de los sistemas normativos; no es, como se ha creído, un problema accesorio, ni un problema netamente procesal. Sin duda es un punto de conexión entre la formulación de los sistemas normativos y su efectiva vigencia, y nos señala qué tipo de poder tiene el individuo para lograr que esos sistemas normativos sean vigentes. Es la llave maestra del status normativo del ciudadano?. Si en el Derecho moderno, mucho más en nuestro país y en otros países de Latinoamérica la relación entre validez y eficacia del Derecho es una relación traumática y crucial para dotar de legitimidad al Estado de Derecho y de credibilidad al sistema normativo, el problema de la acción es el nombre que tiene el conjunto de técnicas y regulaciones normativas y de principios políticos que establezcan cómo el individuo puede lograr que esa brecha se reduzca?.

ii) Comúnmente, asociamos el término "plazo razonable", con el instituto de la prisión preventiva, dado que es allí donde los efectos nocivos del proceso penal adquieren mayor repercusión; ello es así, porque la privación de la libertad, por más breve que sea, implica una seria restricción a uno de los derechos fundamentales de los seres humanos. Como operadores del sistema, estamos acostumbrados a discutir si la prisión preventiva ha sido justificada o no en determinados casos concretos, como así también si se ha aplicado durante un tiempo razonable; pero en general, no reparamos en que el proceso penal en su conjunto implica, por su mera realización, una clara afectación de derechos, aun cuando no se dispongan medidas concretas de coerción personal. Citando a Ferrajoli, Daniel Pastor (Plazo Razonable en el Proceso del Estado de Derecho?, Buenos Aires, 2002, Ed. Ad-hoc?, pág. 10 y ss.)

afirma que: "Las reflexiones integrales más modernas que se han ocupado del funcionamiento del sistema penal han demostrado con lucidez que la persecución penal estatal representa ya, con prisión provisional o sin ella, una pena por la sospecha: la pena de proceso. O, si se quiere, sobre todo en los procesos prolongados, la persecución implica desde el comienzo, el sometimiento del imputado a condiciones de 'semi penalización' que se manifiestan en ciertos padecimientos que encuadran en el llamado carácter idéntico a la pena que se atribuye ya al proceso: angustia, gastos, pérdida de tiempo y de trabajo, humillación, descrédito, etcétera. La falta de una determinación aproximadamente precisa de la duración del proceso coloca al enjuiciado en la llamada 'situación de doble incertidumbre', no sabe cómo terminará su proceso y tampoco sabe cuándo. Y en este estado, la amenaza a la libertad y la afectación del patrimonio se encuentra presente?". Además, el mentado autor señala que "...En la actualidad, la excesiva duración del proceso, constituye uno de los principales problemas del enjuiciamiento penal. Tal disfunción del sistema procesal pone en crisis toda legitimación y todos los postulados del derecho procesal penal. En efecto, las graves restricciones de la libertad y todas las demás cargas y perjuicios que el proceso penal entraña para el inculcado, y que deben ser sufridas por él, pues la ley le impone el llamado deber del imputado de soportar el proceso, no pueden ser mantenidas sin lesionar gravemente el principio de inocencia, cuando la duración del proceso sobrepasa el límite de lo razonable?". También nos enseña, que "...Las quejas por la lentitud de la justicia no son nuevas, y tampoco lo es el dictado de normas tendientes a mitigar el problema. Ya en la recopilación de JUSTINIANO se recoge una constitución de la época del emperador AUGUSTO en la que se toman medidas 'a fin de que los litigios no se hagan casi interminables y excedan de la duración de la vida de los hombres'. En la Charta Magna de 1215 el rey inglés se comprometía a no denegar ni retardar derecho y justicia. También SHAKESPEARE puso en boca de Hamlet al retraso de la justicia como una de las causas de los males que pueden aniquilar a un hombre. En los tiempos modernos, el problema fue preocupación de la ciencia jurídico penal desde sus comienzos. Para BECCARIA, 'el proceso mismo debe ser concluido en el tiempo más breve posible'. Posteriormente sería FEUERBACH quien acentuara que 'no tardar es una obligación de los jueces'. De allí que este deseo de que los juicios tengan una duración lo más corta posible sea patrimonio común de todo régimen procesal y que se encauce, normalmente, en el llamado principio de celeridad procesal. Tal principio cumple una función de alguna manera neutral en el ámbito de los conflictos que se resuelven según las reglas del orden jurídico no penal, mas en el campo del derecho punitivo él ha sido 'reinterpretado' con el alcance de una garantía del acusado: 'el llamado principio de celeridad representa, entonces un derecho procesal subjetivo del inculcado'. Con ese sentido, principio de celeridad y derecho fundamental a ser juzgado penalmente dentro de un plazo razonable quedan identificados...?". Por su parte, Néstor Pedro Sagües ('Elementos de Derecho Constitucional', Ed. 'Astrea', tercera edición, Buenos Aires, 1993, tomo II, pág. 762 y ss.), destaca que "...Ya desde el principio de 'afianzar la justicia', consignado expresamente en el preámbulo de nuestra Constitución Nacional, podemos inferir el mandato de 'lograr una justicia rápida dentro de lo razonable', y que la idea de 'justicia pronta' trae aparejado el derecho de contar con una vía idónea que permita impulsar el proceso al cual una persona se ve sometida. Lógicamente, tales exigencias se acentúan en la esfera penal, por respeto a la dignidad del hombre, mediante el derecho que tiene a liberarse del estado de sospecha que importa la acusación de haber cometido un delito...?".

iii) Con anterioridad a la incorporación de la garantía a la Constitución Nacional, a raíz de las reformas introducidas en el año 1994 -aspecto que analizaré luego- la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el fallo 'Mattei' (fallos: 272:188), al interpretar los principios de progresividad y preclusión como instrumentos procesales aptos para evitar la duración indeterminada de los juicios, sostuvo que tales principios: 'obedecen al imperativo de satisfacer una exigencia consustancial con el respeto debido a la dignidad del hombre, cual es el reconocimiento del derecho que tiene toda persona a librarse del estado de sospecha que importa la acusación de haber cometido un delito, mediante una sentencia que establezca, de una vez y para siempre, su situación frente a la ley penal...?'; añadió que: 'Debe reputarse incluido en la garantía de la defensa en juicio consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional el derecho de todo imputado a obtener luego de un juicio tramitado en legal forma un pronunciamiento que, definiendo su situación frente a la ley y a la sociedad, ponga término, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre y de innegable restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal...?' (Considerandos 10 y 14). Por otra parte, en el precedente 'Mozzatti' (Fallos: 300:1102), frente a un proceso que se había prolongado durante veinticinco años, la Corte afirmó que la defensa en juicio y el debido proceso 'se integran por una rápida y eficaz decisión judicial'.

Así las cosas, la Corte Suprema de Justicia de la Nación entendió que aunque el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable no había sido expresamente consignado en la Constitución Nacional, se encontraba tácitamente reconocido incluso antes de la reforma de 1994, dentro del 'derecho de defensa en juicio', por el papel particular que cumple dentro del proceso penal, al actuar, por un lado, en forma conjunta con las demás garantías; y por el otro, porque es la garantía que torna operativas a todas las demás.

iv) Luego de la reforma del año 1994, no quedan dudas acerca de la jerarquía constitucional que posee la garantía en análisis, pero vale la pena destacar, que con anterioridad, dado que varios instrumentos internacionales la contemplaban expresamente, poseía rango supranacional, por lo que corresponde hacer un breve repaso de ellos. Cabe recordar, sobre la

obligatoriedad de la aplicación de las disposiciones convencionales, que la Corte Interamericana, en el caso ?Almonacid Arellano vs. Chile? del 26 de septiembre de 2006 ha dicho que: ?124. La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de ?control de convencionalidad' entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana?. Con la misma doctrina, se ha expedido la Corte Suprema de Justicia Nacional en numerosos precedentes (ver, por todos, el caso ?Verbitsky, Horacio? del 3 de mayo de 2005). En igual sentido, en la Observación General n° 32, el Comité de Derechos Humanos, comentando el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ha señalado que ?El artículo 14 establece garantías que los Estados Partes deben respetar, independientemente de su tradición jurídica y de su derecho interno. Si bien los Estados Partes deben informar sobre la interpretación que dan a estas garantías en sus respectivos ordenamientos jurídicos, el Comité observa que el contenido esencial de las garantías del Pacto no puede dejarse exclusivamente a la discreción del derecho interno?. (párrafo 4). La Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce también las pautas temporales en los procesos judiciales, al señalar en el art. 7.5 que: ?Toda persona retenida o detenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por ley para ejercer funciones judiciales y tenderá derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable...?, y en el art. 8.1 reza: ?Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial?. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el art. 14.3.c reconoce que durante el proceso toda persona acusada de un delito tendrá el derecho a ser juzgada ?sin dilaciones indebidas?. Dado que la actual redacción del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional otorga jerarquía constitucional a los tratados referidos, como se afirmó, no quedan dudas acerca del rango normativo de la garantía en cuestión. v) La Corte Interamericana de Derechos Humanos, el 29 de enero de 1997, dedicó un espacio al tema bajo estudio, en el caso ?Genie Lacayo?, donde hizo referencia al art. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Dijo que el concepto de ?plazo razonable? no es de sencilla definición y agregó que: ?Se pueden invocar para precisarlo los elementos que ha señalado la Corte Europea de Derechos Humanos en varios fallos en los cuales se analizó este concepto, pues este artículo de la Convención Americana es equivalente en lo esencial, al 6° del Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. De acuerdo con la Corte Europea, se deben tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del caso; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales...?. Vale añadir, que en ?Bayarri vs. Argentina? (sentencia del 30 de octubre de 2008), el citado tribunal internacional, resolvió el tema en estudio, expresando en relación a la garantía de ser juzgado sin dilaciones indebidas, que: ?La Corte ha establecido que ?el plazo razonable al que se refiere el artículo 8.1 de la Convención se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento penal que se desarrolla en contra de cierto imputado, hasta que se dicta sentencia definitiva' y que, en esta materia, el plazo comienza cuando se presenta el primer acto de procedimiento dirigido en contra de determinada persona como probable responsable de cierto delito?. Con relación al trámite del caso en concreto, se señaló: ?Como lo determinó el Tribunal (supra párr. 59), la detención del señor Bayarri tuvo lugar el 18 de noviembre de 1991. Asimismo, del expediente se desprende que el 20 de diciembre de ese año el Juzgado de Instrucción No. 25 dictó auto de prisión preventiva en su contra (supra párr. 71) y que la sentencia de primera instancia que condenó al señor Bayarri a reclusión perpetua fue dictada el 6 de agosto de 2001, es decir, aproximadamente diez años después. El recurso de apelación interpuesto por la presunta víctima fue resuelto mediante sentencia de 1 de junio de 2004 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, que lo absolvió y ordenó su libertad?. En este marco señaló que: ?El Tribunal observa que este proceso judicial duró aproximadamente trece años, período durante el cual el señor Bayarri estuvo sometido a prisión preventiva (supra párr. 71)?, y que: ?En casos anteriores, al analizar la razonabilidad de un plazo procesal la Corte ha valorado los siguientes elementos: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales. No obstante, el Tribunal considera que existe un retardo notorio en el proceso referido carente de explicación razonada. En consecuencia, no es necesario realizar el análisis de los criterios mencionados. Tomando en cuenta, asimismo, el reconocimiento de hechos formulado (supra párrs. 29 y 30), la Corte estima que respecto de la causa penal en estudio el Estado violó el artículo 8.1 de la Convención Americana en perjuicio del señor Juan Carlos Bayarri?. En este mismo sentido, podemos decir, que la Corte Interamericana tomó del Informe n° 12/96 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos la bases para definir la noción de "plazo razonable", en donde se había sostenido que: "... La razonabilidad de una medida o de un plazo debe apreciarse en

su contexto propio o específico, es decir, que no existen criterios generales de validez universal...?; y que, ¿a la luz de las circunstancias particulares de cada caso, debe tenerse en cuenta: la complejidad del litigio; la conducta de los demandantes y de las autoridades judiciales, y la forma como se ha tramitado la etapa de instrucción del proceso?. En la citada Observación General n° 32, el Comité de Derechos Humanos, al comentar esta garantía ha referido que: ?27. Un importante aspecto de la imparcialidad de un juicio es su carácter expeditivo. Si bien en el apartado c) del párrafo 3 del artículo 14 se aborda explícitamente la cuestión de las dilaciones indebidas en los procedimientos penales, las demoras en los procedimientos civiles que no pueden justificarse por la complejidad del caso o el comportamiento de las partes no son compatibles con el principio de una vista imparcial consagrado en el párrafo 1 de esta disposición. Cuando dichas demoras son ocasionadas por la falta de recursos y la deficiencia crónica de financiación, deberán asignarse, en la medida de lo posible, recursos presupuestarios complementarios suficientes a la administración de justicia.?. Sobre el particular, añadió que: ?35. El derecho del acusado a ser juzgado sin dilaciones indebidas, previsto en el apartado c) del párrafo 3 de artículo 14, no sólo tiene el propósito de evitar que las personas permanezcan demasiado tiempo en la incertidumbre acerca de su suerte y, si se las mantiene recluidas durante el período del juicio, de garantizar que dicha privación de libertad no se prolongue más de lo necesario en las circunstancias del caso, sino también que redunde en interés de la justicia. Lo que es razonable deberá evaluarse en las circunstancias de cada caso, teniendo en cuenta principalmente la complejidad del caso, la conducta del acusado y la manera como las autoridades administrativas y judiciales hayan abordado el asunto. En los casos en que el tribunal niegue a los acusados la libertad bajo fianza, éstos deben ser juzgados lo más rápidamente posible. Esta garantía se refiere no sólo al intervalo de tiempo entre la acusación formal y el momento en que debe comenzar un proceso sino también al tiempo que media hasta el fallo definitivo en apelación. Todas las fases del proceso deben celebrarse 'sin dilaciones indebidas', tanto en primera instancia como en apelación?. Por su parte, la Corte Europea de Derechos Humanos, tanto en materia civil como en penal ha sido convocada para tratar el alcance del tema convergente. En materia civil, sostuvo que el punto de partida para la evaluación del "plazo razonable" debe comenzar el día en que se acude a la jurisdicción competente. En materia penal, se trata de saber a partir de cuándo una persona se encuentra delante de una acusación: puede ser en el momento del "arresto", de la "acusación", de la "iniciación de incidentes preliminares contra el presunto acusado", de la fecha en la cual el presunto acusado recibe la notificación de una orden de arresto, entre otros actos a tener en consideración. En cuanto al momento que debe considerarse como determinante del hito final para evaluar el "plazo razonable", la Corte Europea englobó el conjunto del proceso; por ende, debe darse por concluido cuando el interesado es notificado de la sentencia firme y en ese concepto quedan comprendidas todas las apelaciones que la legislación permita. Paradójicamente, vale señalar, que un Estado justificó la demora en los procesos internos por la gran cantidad de causas acumuladas en materia laboral, surgidas como consecuencia de un período de recesión. El Tribunal del Viejo Mundo argumentó que los Estados Partes de la Convención han asumido la responsabilidad de adoptar las medidas adecuadas con el objeto de solucionar esas situaciones, a fin de responder a las exigencias establecidas en el art. 6.1. de la Convención Europea. Textualmente, se dijo: ?... Tal argumento no debe tenerse en cuenta, el art. 6.1 obliga a los Estados contratantes a organizar su sistema judicial de tal manera que sus tribunales puedan cumplir cada una de sus exigencias...?. Y esta doctrina, fue receptada por el Tribunal Constitucional Español al definir el alcance del art. 24.2 de la Constitución que establece el derecho ¿a un proceso público sin dilaciones indebidas?, señalando que dicha norma ¿debe ser entendida a la luz de los criterios generales enunciados por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos al interpretar el concepto de plazo razonable contenido en el art. 6.1 del C.E.D.H.? (auto n° 219/1993 del 1° de julio de 1993 en Jurisprudencia Constitucional, t. XXXVI, BOE, pág. 1446, Madrid, 1994). También, refirió que la violación al derecho a tener un proceso sin dilaciones indebidas ¿...no consiste en el mero incumplimiento de los plazos procesales, sino que se trata de un concepto indeterminado, que debe ser concretado en cada caso, atendiendo, entre otros extremos, a las circunstancias del proceso, su complejidad objetiva, la duración normal de procesos similares, la actuación procesal del órgano judicial en el supuesto concreto y la conducta del recurrente, al que le es exigible una actitud diligente...?. (sentencia 313/1993 del 25 de octubre de 1993, en Jurisprudencia Constitucional, t. XXXVII, BOE, pág. 471/478, y también 24/1981, del 14 de julio de 1981, en op. cit. T. II pág. 113/121). En sentido similar, se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de Norteamérica al definir el alcance del derecho comentado denominado allí ¿speedy trial? previsto en la Sexta Enmienda de la Constitución. Luego de recordar que "es uno de los derechos más básicos conservados por la Constitución" (Klopper v. North Carolina 386 U.S. 213 1963) y de señalar el carácter ¿resbaladizo? y ¿amorfo? de ese derecho por la imposibilidad de identificar un punto preciso a partir del cual se lo puede tener por conculcado, estableció un estándar de circunstancias relevantes a tener en cuenta, al señalar que ¿aunque algunos podrán expresarlo de manera diferente, nosotros identificamos cuatro factores: la duración del retraso, las razones de la demora, la aserción del imputado y el perjuicio ocasionado al acusado?. Allí también dijo que ¿cuando el derecho a un juicio rápido ha sido privado, ello lleva al remedio severo de rechazar la acusación... Esta es una consecuencia seria porque significa que un imputado que puede ser culpable de un crimen quedará libre.

Semejante remedio es aún más grave que la regla de exclusión o una orden para realizar un nuevo juicio, pero es el único remedio posible? (Barker v. Wingo 407 U.S. 514 1972). Con mucho acierto, comenta Daniel R. Pastor en la obra mencionada, que ?... El Tribunal Europeo de Derechos Humanos sentó las bases de lo que es hasta hoy y de modo prácticamente universal la interpretación dominante acerca del significado jurídico de la expresión 'plazo razonable', ya se trate del plazo razonable de la prisión preventiva o del proceso...?. Asimismo, explica: ?...Que dicha posición interpreta, ante todo, que el plazo razonable no es un plazo en el sentido procesal penal, es decir, no considera a dicha expresión como condición de tiempo, prevista en abstracto por la ley, dentro de la cual y sólo dentro de la cual debe ser realizado un acto procesal o un conjunto de ellos, sino como una indicación para que, una vez concluido el proceso, los jueces evalúan la duración que tuvo para estimar, según una serie de criterios, si esa duración fue o no razonable y, en caso de que no haya sido, compensarla de alguna manera?. Añade que: ?...La posición dominante puede ser resumida en dos puntos centrales: 1) el plazo razonable de duración del proceso penal no es un plazo en sentido procesal penal que debe ser previsto abstractamente por la ley; 2) si se lo viola, la falta debe ser compensada desde el punto de vista material, penal o civil, o dar lugar a sanciones penales o disciplinarias, y sólo en casos extremos justifica el sobreseimiento?. Finalmente, concluye: ?...El hecho de que un proceso haya traspasado su plazo máximo de duración razonable debe ser tratado, técnicamente, como un impedimento procesal, impedimento que es el medio a través del cual se hace efectiva, en un procedimiento concreto, la consecuencia que se deriva de la violación de una garantía limitadora del poder penal del Estado, con el fin de obstruir la continuación del juicio por ilegítimo. Frente a esta infracción el proceso no puede seguir adelante y debe ser concluido de un modo anticipado y definitivo. La voluntad de la garantía indica que los procesos no pueden prolongarse más allá del plazo razonable, por tanto ellos deben cesar a su vencimiento. De ningún otro modo no arbitrario puede ser satisfecha esta garantía. Si la infracción de una regla fundamental que se comete sobrepasando el plazo razonable de duración del procedimiento debe conducir a su conclusión anticipada y definitiva, entonces el sistema de los impedimentos procesales es el instrumento que mejor sirve para alcanzar este cometido, pues dichos obstáculos procesales, como es sabido, están predispuestos para evitar la continuación del proceso, por razones ajenas al fondo del asunto, cuando está afectada su legitimación. Son la contracara de los presupuestos procesales requeridos para que la condenación sea válida?. Por su parte, vale la pena mencionar las consideraciones de José María Rifá Soler y José Francisco Valls Gombáu (?Derecho Procesal Penal?, editores ?Iurgium?, Madrid, s/f, p. 41) quienes al desarrollar los principios del proceso penal de celeridad y proscripción de las dilaciones indebidas, expresan: ?La doctrina constitucional, siguiendo el criterio del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha afirmado que el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas debe entenderse como un concepto jurídico indeterminado, cuyo contenido concreto deberá determinarse en cada caso, atendidos unos determinados criterios objetivos. Tales criterios son: complejidad del litigio y tiempo ordinario de duración de los litigios del mismo tipo; comportamiento de los litigantes; y la conducta de las autoridades judiciales (SSTC 181/1996, de 12 noviembre, 109/1997, de 2 junio y 99/1998 de 4 mayo recogiendo reiterada doctrina del TEDH en sus sentencias de 7 julio 1989 -Caso Sanders- y 8 febrero 1996 -Caso A. y otros contra Dinamarca-)?. IV.i) En cuanto a la naturaleza jurídica de la prescripción, Oscar N. Vera Barros en su tesis doctoral acerca de la prescripción (?La prescripción penal en el Código Penal?, ?Editorial Bibliográfica Argentina?, Buenos Aires, 1960, pp. 1 y ss.) enseña que: ?Por delegación del pueblo soberano, el Estado tiene el poder o facultad de reprimir los delitos, potestad represiva que en concreto está determinada, en su cantidad y medida, por el conjunto de delitos descriptos en las leyes penales y por la determinación de las penas con que se los conmina?. Agrega que: ?Esta función penal del Estado, además de un poder importa un deber. Para actuarla, es decir, para que esta potestad salga de su estado potencial y adquiera fuerza dinámica, el Estado se vale de la acción penal?. Así, ?Con la comisión del hecho delictivo nace...la obligación del Estado de ejercer su potestad punitiva, poniendo movimiento dicho poder mediante el ejercicio de la acción penal, a fin de aplicar la pena que se haya hecho acreedor el culpable de la infracción penal (autores y partícipes)?. De esta manera ?La acción penal toma...su esencia de la función penal del Estado, la cual no puede conformarse con el solo poder de castigar, sino que tiende a actuarse, a realizarse en casos concretos. De donde que la acción penal no es otra cosa que la potestad punitiva del Estado actuando para llegar, de la simple facultad de castigar, al castigo efectivo del culpable?. En este contexto, ?No debe confundirse la acción penal como medio de que la potestad de castigar llegue a ser castigo efectivo, con los procedimientos judiciales para el ejercicio práctico de la acción penal?. En tal sentido ?Como todo delito genera una acción penal, la pública potestad de imputación se concreta mediante la aplicación de la pena o de una medida de seguridad. Al delito como hecho, sigue la pena (o la medida de seguridad) como su necesaria consecuencia. Esta potestad represiva del Estado se realiza, ya sea pretendiendo el castigo del culpable o persiguiendo la ejecución de la pena ya impuesta. Pero, por una u otra razón, la ciencia y la legislación admiten que el transcurso del tiempo enerva esa potestad y que, en razón de esto, el Estado renuncia a su facultad de ejercerla...?. Concluye así que ?Mediante la prescripción, el Estado autolimita su soberano poder de castigar. Ella constituye un obstáculo para que el Estado ejerza la acción penal o ejecute la pena, impidiendo el curso de aquella, destruyendo el ya iniciado o haciendo cesar la eficiencia de la condena. El Estado se desarma así, definitivamente, abdicando el

derecho de castigar o de su ejercicio?. Por su parte, enseña Julio B. Maier en ?Derecho Procesal Penal?, tomo II, Ed. ?Del Puerto?, Buenos Aires, 2002, que: ?...La prescripción de la persecución penal, como toda causa de extinción, constituye para nuestro derecho una causa que excluye la punibilidad del delito, al mismo nivel que las excusas absolutorias, por ejemplo. Ellas no eliminan el delito y sólo están fundadas en consideraciones político criminales que tornan innecesaria la imposición de una pena. El hecho de que las causas de extinción de la persecución penal provoquen, cuando se las comprueba, un efecto preciso en el procedimiento penal, a saber, la culminación anticipada del procedimiento por una resolución absolutoria del imputado (sobreseimiento), y, más aún, el de que el derecho procesal penal conceda al imputado la facultad, vinculante para el tribunal penal, de provocar una decisión anticipada acerca de las causas de extinción de la persecución penal (excepciones perentorias), en nada cambia la naturaleza de ellas como causas de exclusión de la punibilidad (poder penal del Estado). En principio, el derecho procesal penal es libre para disponer que ciertas cuestiones, si se presentan claras antes de finalizar el procedimiento, puedan ser decididas previamente mediante un pronunciamiento especial, lo que tampoco obsta a que, si se presentan en la sentencia, deban ser declaradas allí?. La prescripción de la acción, entonces, es una institución que se ha impuesto en la mayoría de las legislaciones penales modernas, superando las objeciones que recibió desde distintos enfoques ideológico dogmáticos, que la consideraban contraria a los principios del derecho penal por debilitar el efecto intimidatorio de la pena, alentar al hombre al delito y a la impunidad, y premiar a los delincuentes más hábiles que han conseguido eludir la acción de la justicia. ii) Hoy en día, podemos advertir con claridad meridiana, la íntima relación que existe entre la prescripción de la acción penal y el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas, y dejar de lado los argumentos tradicionales esgrimidos para justificar la extinción de la acción penal por el transcurso del tiempo, como fueron la innecesariedad del castigo, la ausencia de voluntad persecutoria estatal y -entre otras- las dificultades probatorias (sobre el particular, ver ?Código Penal comentado y anotado?, Andrés D Álessio, Edit. ?La Ley?, Bs. As., 2007, pág. 649 y siguientes). Ello así, porque el Alto Tribunal Nacional ha destacado, en numerosos precedentes, que la prescripción de la acción penal constituye una herramienta adecuada para garantizar el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable. Así, en el caso ?Kipperband Benjamín s/estafas reiteradas por falsificación de documentos?, de fecha 16 de marzo de 1999, los magistrados Petracchi y Boggiano señalaron: ?...El Tribunal ha reconocido varias veces la relación existente entre ?duración razonable del proceso? y ?prescripción? de la acción penal Fallos 306:1688 y 316:1328...?; ?De estos precedentes se desprende que el derecho del imputado a que se ponga fin a la situación de indefensión que supone el enjuiciamiento penal puede encontrar tutela en la prescripción de la acción. Como se destacó en Fallos: 312:2075: el pronunciamiento garantizador del artículo 18 de la Constitución Nacional (...) puede consistir naturalmente en la declaración de prescripción de la acción penal?. En ?Egea, Miguel Ángel s/prescripción?, causa n° 18.316, de fecha 9 de noviembre de 2004, el máximo Tribunal sostuvo al remitirse al dictamen del Procurador General que: ?El instituto de la prescripción cumple un papel relevante de la defensa en juicio, al impedir que los individuos tengan que defenderse respecto de acusaciones en las cuales los hechos básicos han quedado oscurecidos por el paso del tiempo y minimizar el peligro del castigo estatal por hechos ocurridos en un pasado lejano.? Además, en la causa n° 146/91 ?Cuatrín Gladis María y otros s/contrabando?, de fecha 8 de abril de 2008, se sostuvo: ?...En diversas oportunidades el Tribunal ha señalado que el instituto de la prescripción de la acción penal tiene una estrecha vinculación con el derecho del imputado a un pronunciamiento sin dilaciones indebidas (Fallos: 322:360 y 323:982), y que dicha excepción constituye el instrumento jurídico adecuado para salvaguardar el derecho en cuestión?. También en ?Amadeo de Roth, Angélica Lía?, causa Nro. 1395/81, resuelta el 4 de mayo de 2000, se abordó el tema. Allí la Corte Suprema consideró que: ?...no obstante que el Tribunal ha establecido también que la interpretación de las reglas que rigen la prescripción, y, en particular la del concepto ?secuela de juicio? como causal interruptiva, remiten al análisis de cuestiones de derecho común y procesal ajenas, en principio, a la jurisdicción extraordinaria de esta Corte (Fallos: 304:596 y 311:1960 entre otros), se ha abierto excepcionalmente dicha jurisdicción extraordinaria cuando la sentencia contiene afirmaciones dogmáticas o carece de fundamentos mínimos (Fallos: 312:1221). En consecuencia, si la duración indefinida del procedimiento provoca una lesión a un derecho de rango constitucional, la decisión que rechaza la extinción de la acción penal por haber existido actos procesales interruptivos de la prescripción puede y debe ser revisada en esta instancia, con el fin de evitar que so color de que se trata de interpretaciones de derecho común, se omita la intervención de esta Corte en asuntos que, como se ha dicho, afectan derechos federales?. En otras palabras, el Máximo Tribunal de Justicia Nacional entendió que configuraba una ?cuestión federal? la circunstancia de haberse cuestionado el alcance de la garantía de obtener un pronunciamiento judicial sin dilaciones indebidas, derivada del art. 18 de la Constitución Nacional, y dispuso el sobreseimiento de la imputada, porque se encontraba sometida a proceso hacía más de veinte años, frente a una imputación del delito de lesiones culposas. Textualmente, se dijo: ?... Corresponde poner fin a la presente causa por medio de la declaración de la extinción de la acción penal por prescripción, en la medida en que ella constituye la vía jurídica idónea para determinar la cesación de la potestad punitiva estatal por el transcurso del tiempo y salvaguardar de este modo el derecho constitucional a obtener un pronunciamiento judicial sin dilaciones indebidas.? (Voto de la

mayoría). Más recientemente, en el caso ?Ibáñez, Angel Clemente s/ robo calificado por el uso de armas?, del 11 de agosto de 2009 (I. 159. XLIV), en el que el Procurador General de la Nación dictaminó que correspondía remitir las actuaciones al tribunal de origen para que se diera trámite a una posible prescripción, la Corte Suprema descartó esa medida con los siguientes argumentos: ?41) Que en diversas oportunidades el Tribunal ha señalado que el instituto de la prescripción de la acción tiene una estrecha vinculación con el derecho del imputado a un pronunciamiento sin dilaciones indebidas, y que dicha excepción constituye el instrumento jurídico adecuado para salvaguardar el derecho en cuestión (Fallos: 331:600, considerando 71 y sus citas).?. En este supuesto, entendió que ?5°... cabe concluir que un procedimiento recursivo que -como en el caso- se ha prolongado durante diez años excede todo parámetro de razonabilidad de duración del proceso penal, y en tales condiciones, la suspensión del trámite para que se sustancie un incidente de prescripción -como propone el señor Procurador Fiscal en su dictamen- no haría más que continuar dilatando indebidamente esta causa cuya prolongada duración por casi trece años (que no puede ser atribuida al imputado ni a la complejidad del caso, toda vez que se trata de un hecho sencillo de robo con un arma ocurrido en noviembre de 1996) viola ostensiblemente el derecho a ser juzgado en un plazo razonable consagrado en el art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (?Santander, Moira y otro s/ robo calificado' Fallos: 331:2319). Por lo tanto, corresponde que sea esta Corte la que ponga fin a la presente causa declarando la extinción de la acción penal?. Esta doctrina fue reiterada por la Corte en el caso ?Oliva Gerli, Carlos Atilio? del 19 de octubre de 2010, en estos términos: ? 9°) Que, tal como se adelantó, a partir del caso ?Mozzatti' (Fallos: 300:1102) esta Corte en su calidad de ?poder supremo en resguardo de la Constitución' consideró que debía examinar la posible violación de esta garantía y comenzó a insinuar que el ?medio conducente' para salvaguardarla debía ser la declaración de la ?extinción de la acción penal por prescripción', conf. casos ?Casiraghi' (Fallos 306:1705), 'Bartra Rojas' (Fallos: 305:913), ?YPF' (Fallos: 306:1688); temperamento luego reafirmado en el caso ?Amadeo de Roth' (Fallos: 323:982 -esp. voto de los jueces Petracchi y Boggiano-) y mantenido en la actualidad en el caso I. 159.XLIV in re ?Ibáñez' -del 11 de agosto de 2009-, en el que la propia Corte declaró la extinción de la acción penal como vía jurídica idónea para determinar la cesación de la potestad punitiva estatal. Por ello y toda vez que la prolongada duración de esta causa resulta incompatible con el derecho de defensa y el debido proceso, corresponde adoptar el criterio sentado en los fallos citados en el párrafo anterior y declarar la extinción de la acción penal por prescripción?. IV) Como puede apreciarse, la prescripción de la acción penal cumple -en palabras de la Corte Suprema Nacional- un papel que asegura la defensa en juicio, al impedir que los individuos tengan que defenderse respecto de acusaciones en las cuales los hechos básicos han quedado oscurecidos por el paso del tiempo; asimismo, minimiza el peligro del castigo estatal por lo habría ocurrido en un pasado lejano. Constituye un instrumento limitador del poder punitivo propio de un estado de derecho, en el que el efecto perjudicial del ejercicio del poder penal sobre la dignidad de las personas debe ser reducido mediante la aplicación de un límite temporal. En el contexto que he consignado, puede aseverarse que la prescripción no es el único límite posible en el ejercicio de la acción penal, puesto que, como quedó expuesto, puede violarse la garantía a ser juzgado en un plazo razonable, aun cuando la acción penal no se haya extinguido por prescripción. En este aspecto, puede observarse que, por el juego de los arts. 62 inciso 2° y 67 -en el párrafo introducido por la ley 25.990-, en un delito cuya pena máxima supere los doce años de prisión, fácilmente el proceso puede durar más de cuarenta y ocho años sin que prescriba, si se interrumpe el curso de prescripción por los actos que menciona el art. 67 cerca del término máximo del art. 62 inciso 2°. Y nadie podría sostener que es razonable que un individuo esté sometido a proceso durante un lapso semejante. Parecería ser que, si bien en términos generales el plazo de prescripción constituye uno de los parámetros de razonabilidad que fija la ley, no siempre ese lapso es suficiente para considerar que el Estado cumplió con la obligación aludida. No debemos olvidar que la razón de ser de esa garantía está dada en la restricción de derechos severa que el procesamiento provoca y que esa afectación de la libertad tiene efecto sobre una persona que conserva su estado de inocencia. Así las cosas, siguiendo estos argumentos, como la doctrina citada, la jurisprudencia comentada y el informe 12/96 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en punto a que el término ?plazo razonable? no es de fácil definición, y que debe apreciarse en su contexto propio y específico, a la luz de las circunstancias particulares de cada caso, ponderándose la complejidad de la causa, la conducta del imputado, y el rol asumido por los órganos estatales, se debe colegir que, aun cuando no se han cumplido los plazos legales fijados para la prescripción de la acción penal, corresponde -cuando se verifique con claridad una violación a la garantía mencionada- disponer el sobreseimiento del imputado. Ello así, porque como la prescripción de la acción penal constituye un límite que el Estado se autoimpone en el ejercicio de su poder punitivo por el transcurso del tiempo, cuando la vigencia de la acción penal ha superado un ?plazo razonable? aparece un nuevo obstáculo procesal, de jerarquía supralegal, que impide la continuación del proceso; se verifica un caso de insubsistencia de la acción penal, motivado en la dilación injustificada del proceso durante un plazo irrazonable, que lleva necesariamente a la solución prevista en los arts. 334 y siguientes y 361 del Código Procesal Penal de la Nación. Esta alternativa, fue adoptada por la Cámara de Acusación de la Provincia de Córdoba, en una causa por infracción al art. 1° de la ley 13.944, cuya sentencia se encuentra comentada por Federico Zurueta en la Revista de Derecho

Penal y Procesal Penal, octubre de 2008, Nro. 10, pág. 1709 y siguientes, que merece ser citada en esta oportunidad. El Juzgado de Control de Menores de 1° Nominación de la provincia de Córdoba dispuso el sobreseimiento del imputado por prescripción de la acción penal, dado que entre la declaración indagatoria y el requerimiento de elevación a juicio había transcurrido el máximo de la escala punitiva prevista para el delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar que se le imputaba al acusado. Contra esa decisión, el fiscal interpuso recurso de apelación, argumentando que el delito atribuido era de carácter permanente ó continuo, por lo que el término de la prescripción de la acción penal corre a partir de la medianoche del día en que la conducta cesó de cometerse. Y como el imputado no había efectivizado la prestación, ni demostrado su imposibilidad económica, y tampoco el acreedor alimentario contaba con 18 años de edad, la acción penal subsistía, por lo que correspondía modificar la decisión del juez de grado. El tribunal de alzada, luego de analizar la naturaleza del delito enrostrado, como el desarrollo y la duración del proceso, resolvió ordenar el sobreseimiento del imputado por insubsistencia de la acción penal, dado que como el proceso llevaba casi catorce años y cuatro meses, se había superado el plazo razonable, reconocido expresamente en el régimen procesal de esa provincia, que reglamenta la garantía constitucional tantas veces destacada. Sobre el particular, el comentarista señala que: ?La insubsistencia de la acción penal, de creación jurisprudencial, tiene como fin principal brindar racionalidad a los tiempos de duración de un proceso penal en desarrollo, en aquellos supuestos en los que el plazo que ha insumido el mismo, por excesivo, afecta nítidamente los principios más fundamentales del derecho de defensa y el debido proceso. Aun cuando la aplicación de este instituto también tiene como consecuencia principal la culminación del proceso penal, lo cierto es que la violación a la garantía de duración razonable del proceso y, en su caso, la insubsistencia de la acción penal tiene claras diferencias, tanto en sus fundamentos como en sus fines, con la prescripción de la acción penal. Y es justamente en aquellos casos en los que aún no ha transcurrido el plazo de prescripción de la acción penal en los que puede analizarse la declaración de insubsistencia de la misma, pues de lo contrario, si ésta ya se ha extinguido por el transcurso del tiempo, debiera aplicarse aquel instituto y no este último...?. Agrega que: ?si bien nuestro máximo tribunal nacional ha resuelto en algunas oportunidades declarar prescripta la acción penal en supuestos de violación a la garantía constitucional de duración razonable del proceso, sin que hubiese transcurrido el plazo de prescripción, ello no significa que ambos institutos sean equiparables en sus presupuestos de procedencia. Es que la prescripción por el transcurso del tiempo tiene razón de ser en la pérdida progresiva del interés social en la persecución de un delito en función de su gravedad, mientras que la acción penal deviene insubsistente, atendiendo al derecho de quien se encuentra imputado a liberarse de las restricciones que impone la sujeción a un proceso excesivo e innecesariamente largo, contrastadas con el principio de inocencia. Por esa razón, es nuestra opinión que en aquellos supuestos como el de la sentencia que se anota, en los que sobre la base de parámetros y principios detallados al analizar la duración razonable del proceso, se compruebe la violación a esta garantía pero no pueda declararse prescripta la acción penal por no haber transcurrido el plazo legal estipulado, corresponde poner fin al excesivo proceso penal en desarrollo y declarar insubsistente la acción penal emergente del delito que se investiga...?. V) De acuerdo a los parámetros expuestos, corresponde examinar las particulares circunstancias de la causa traída a estudio. En este aspecto, corresponde destacar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso ?Demaría, Jorge Luis? del 8 de abril de 2014 estableció que corresponde, en supuestos como el estudiado, aplicar la actual redacción del art. 67 del CP. Dijo el tribunal superior: ?14) Que lo anteriormente expuesto otorga el marco interpretativo del concepto ?secuela del juicio?, a lo que deben sumársele los términos de la reciente ley 25.990, modificatoria del artículo 67 del Código Penal, párrafos 4 y 5, -a la que esta Corte consideró de manera explícita como más benigna (Fallos: 328:4274)- que pone en evidencia el límite en el desarrollo de la temática aquí abordada, en tanto -sin eliminar la idea de la existencia de actos interruptores de la acción penal- consagra una enumeración taxativa de cuáles son los que asumen tal naturaleza, superándose así la imprecisión que la anterior ley podría presentar?. De esta forma, no corresponde atender los argumentos de la esforzada defensa, orientados a sostener que debía regirse el caso por el concepto de ?secuela de juicio? que contenía la anterior redacción de la norma comentada, aunque considerando que se debía designar como único acto interruptor a la sentencia. En primer lugar, porque en el citado precedente ?Demaría? la Corte específicamente señaló que esa interpretación no era correcta; y en segundo término, porque la nueva ley al designar taxativamente los actos procesales con aptitud para interrumpir el decurso de la prescripción, excluyendo de esa categoría algunos actos que, de acuerdo a la opinión generalizada -en el régimen anterior-, eran considerados ?secuela de juicio? (v. gr. el dictado del auto de rebeldía del imputado), ha traído certeza sobre la cuestión. Resulta, por ende, ser más benigna y en consecuencia debe regir el caso conforme lo dispuesto por el art. 2 del Código Penal. Sentado lo anterior, debo señalar que, en la resolución cuestionada, los distinguidos integrantes del Tribunal Oral en lo Criminal n° 6 reconocieron que, aplicando el nuevo sistema, debía considerarse como último acto interruptivo el auto de citación (art. 354 del CPP), que tiene fecha 6 de abril de 2009 (ver fs. 16 vta. del incidente de prescripción). Advierto, asimismo, que al imputado Julián se le atribuye la comisión de los delitos previstos en los arts. 173.7, 261 y 263 del C.P., mientras que la conducta achacada a los otros imputados se la ha calificado como administración fraudulenta. Si bien es cierto que a la fecha de esa resolución, 9 de marzo de 2015, ninguna de estas acciones se

encontraba prescripta, no lo es menos que el plazo hubo de cumplirse casi un mes después y que, a la fecha, en principio y si los encausados no cometieron delitos en el citado lapso, todas las imputaciones por infracción al art. 173 citado podrían estar prescriptas, y quedaría únicamente viva la que se le atribuye exclusivamente a Julián -arts. 261 y 263 cit.-, cuya pena máxima prevista es de diez años de prisión. De tal forma, corresponde evaluar si, de las constancias de la causa, surgen elementos que permitan justificar una duración de diez años de trámite. En principio, es dable señalar que, como quedó expuesto más arriba, constituye un dato de ineludible consideración el que por acciones similares, ocurridas en la misma época que el hecho remanente, el proceso estaría prescripto para todos los encausados. Se advierte, tomando en cuenta los parámetros de la Corte Interamericana asentados más arriba, que no se constata que Julián haya contribuido sustancialmente con su propia actividad a la demora en el trámite de las actuaciones. La causa tiene siete cuerpos, tardó cuatro años en completarse la instrucción y, desde diciembre de 2008 se encuentra radicada en el tribunal de juicio. Aunque se investiguen diez hechos y son cuatro los imputados, lo cierto es que no se trataba de un proceso de mayor complejidad; en tal sentido, debe destacarse que -como surge de la resolución cuestionada- el tribunal estimó que bastaban dos días de debate para resolverla - se fijaron inicialmente las audiencias de los días 9 y 13 de septiembre de 2013 - y luego tres días -2, 5 y 9 de diciembre de 2014 (ver fs. 18 de este incidente)-. Esta ponderación, por otra parte, no resultaba irrazonable si se tiene en mira que deberían haberse escuchado alrededor de veinte testigos. De los actos relevantes cumplidos en la etapa de juicio, corresponde destacar que, luego de haberse recibido la causa en diciembre de 2008 y de citarse a las partes en los términos del art. 354 del CPP el 6 de abril de 2009, el coimputado Schiaffino planteó una excepción previa tres días después; este cuestionamiento fue resuelto el 8 de febrero del año siguiente, rechazando la Cámara Federal de Casación el recurso de queja oportunamente presentado por esa defensa el 9 de febrero de 2011. La prueba ofrecida por las partes fue proveída el 24 de abril de 2012; se designó -como se dijo más arriba- audiencia de debate para septiembre del año siguiente, que fue dejada sin efecto por razones de agenda del tribunal y, finalmente, se señalaron nuevas fechas para diciembre de 2014, que también fueron canceladas por la presentación que dio origen a este incidente. Así las cosas, advierto que han transcurrido seis años y cinco meses desde que el proceso ingresó a la etapa de juicio, más otros cuatro que tomó la instrucción, lapso en el cual el imputado vio severamente limitados los derechos que, necesariamente, quedan involucrados con el procesamiento y el sometimiento a la jurisdicción del tribunal, sin que pueda justificarse la demora del Estado en determinar en un plazo razonable su situación frente a la acusación; como quedó expuesto, la calidad de imputado que soporta el Sr. Julián desde hace más de diez años, ha tenido sus consecuencias no sólo patrimoniales, derivados del embargo que se dictó con el procesamiento, como las limitaciones a su libertad ambulatoria, por estar obligado a vivir en un determinado domicilio y no poder salir libremente del país, a lo que se añade la incertidumbre propia de quien, objeto de una acusación penal, ignora cuál será su destino frente a esa imputación. Y esa situación, como quedó asentado, se verificó durante un lapso que casi duplica el máximo legal previsto para uno de los delitos que se le atribuyen y durante un poco más del máximo de la pena del restante. Puesto que, además, como ya señalé, no le son atribuibles al epigrafiado las causas de esa morosidad, en la medida en que ha soportado sin cuestionamientos su larga vinculación con la causa, considero que ese tiempo de trámite, en las condiciones expuestas, supera un estándar mínimo de razonabilidad y, por ende, debe considerarse que la acción penal en estas actuaciones se ha extinguido por no haber actuado el Estado con la diligencia necesaria para juzgar al nombrado Julián en un lapso que garantice la efectiva vigencia de lo prescripto por los arts. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.3.c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Corresponde, por ende, declarar la extinción de la acción penal con relación a Carlos Alberto Julián y sobreseerlo, por los motivos expuestos, aplicándose al caso los arts. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14.3.c. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 75 inciso 22 de la Constitución Nacional y el art. 361 del Código Procesal Penal, sin costas. Tal es mi voto. La señora juez María Laura Garrigós de Rébora dijo: Que adhiere, en lo sustancial, al voto que antecede. El señor juez Horacio L. Días dijo: Que adhiere, en lo sustancial, al voto que antecede, y al compartir las consideraciones desarrolladas en el apartado V). En virtud del acuerdo que antecede, la Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal RESUELVE: HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la defensa a fs. 22/41, sin costas, y, en consecuencia, CASAR la resolución de fs. 13/18, DECLARAR LA EXTINCION DE LA ACCION PENAL con relación a Carlos Alberto Julián, de las demás condiciones personales obrantes en autos, y SOBRESEERLO, con respecto de los hechos imputados en esta causa (arts. 361, 455, 456, 465 bis, 470, 530 y 531, a contrario sensu, del C.P.P.N.). Regístrese, notifíquese, comuníquese (acordada 15/13 C.S.J.N. y lex 100) y remítase al tribunal de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota. Pablo Jantus María Laura Garrigós de Rébora Horacio L. Días Ante mí: Paola Dropulich Secretaria de Cámara 034070E